



Roj: **SAP P 391/2017 - ECLI:ES:APP:2017:391**

Id Cendoj: **34120370012017100391**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2017**

Nº de Recurso: **34/2017**

Nº de Resolución: **36/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ALBERTO MADERUELO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

#### **PALENCIA**

**SENTENCIA: 00036/2017**

AVENIDA ANTIGUA FLORIDA 2

Teléfono: 979.167.701

Equipo/usuario: PEN

Modelo: N545L0

N.I.G.: 34120 41 2 2016 0005272

#### **ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000034 /2017**

Delito/falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Recurrente: Elisenda

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Jose Miguel

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

#### **SENTENCIA Nº 36/17**

En Palencia, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Ilmo./a. Sr./a MAGISTRADO D/Dña.

Don José Alberto Maderuelo García

Visto, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, el presente recurso de apelación penal 34/17 interpuesto por Elisenda contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Palencia el día 26 de mayo de 2017, seguido por un delito leve de daños. El Ministerio Fiscal, interesó su desestimación.

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Alberto Maderuelo García.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de Palencia, con fecha 26 de mayo de 2017 dictó sentencia en la causa indicada, pronunciando el siguiente Fallo: "Que DEBO condenar y condeno a Dª Elisenda como autora responsable de un DELITO LEVE DE DAÑOS previsto y penada en el artículo 263.1 del Código Penal , a la pena



de multa de UN MES con una cuota diaria de DOS EUROS con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de un delito leve, podrá cumplirse mediante localización permanente; así como a que indemnice a D. Jose Miguel en la cantidad de 100 euros; condenándole también al pago de las cosas causadas".

2º.- En los antecedentes de hecho de la sentencia anteriormente indicada se relatan los hechos que el Juez "a quo" estima probados y se recogen las conclusiones definitivas formuladas por las partes, antecedentes que se aceptan de manera expresa por la presente sentencia.

3º.- Contra la anterior resolución interpone recurso de apelación Elisenda condenada en la sentencia como autor de un delito leve de daños al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se dicte otra de acuerdo con su escrito formalizando el recurso. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la sentencia impugnada.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida,

**PRIMERO** .- Elisenda interpone recurso de apelación contra la sentencia que le condena como autora de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263.1 del Código Penal .

**Alega error en la apreciación de la prueba** por el Juez a quo en relación con su autoría declarada en la sentencia de los daños causados en la puerta del domicilio del denunciante, interesando su absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

El Ministerio Fiscal y el perjudicado se oponen al recurso formulado, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO**.- Versando el recurso sobre el supuesto error cometido por la Juez a quo al valorar las pruebas, no está demás recordar que cuándo la base de la impugnación de la sentencia es el cuestionamiento de la valoración judicial de la prueba ( SS n.131-A de 25/5/95 , 26-A de 5/2/95 , 143-a de 6/5/97 , 198-A de 10/6/97 , 69-A de 2/3/98 y 70-A de 2/3/98 ), viene reiterando esta Sala unipersonal, que es tan legítimo como comprensible que en uso legítimo de su derecho de defensa pretenda la parte recurrente sustituir por su parcial e interesada versión la objetiva de quien juzgó en la instancia, pero no coincide con el suyo el criterio del Tribunal. Por mas que el recurso de Apelación sea de carácter ordinario y constituya un nuevo juicio, en el que el órgano de Alzada sin limitación de ningún tipo, puede revisar todos los aspectos de la resolución atacada, sin más restricción que la constituida por el ámbito que el apelante ha querido dar a su impugnación no cabe pasar por alto la extrema importancia que en el proceso penal de carácter predominantemente oral tiene la inmediación judicial, y que sólo el Juzgador de instancia tiene la oportunidad de presenciar las pruebas que en el juicio oral se practican, lo que adquiere especial relevancia en el ámbito de las declaraciones de los implicados y testigos, toda vez que únicamente el Juez ante quien tienen lugar puede captar las vacilaciones el aplomo o la firmeza con que aquellas se prestan. De modo que sólo en los casos de evidente insuficiencia o valoraciones desacertadas o absurdas es aconsejable la alteración de quien presidio el juicio, ya que al Tribunal de alzada tan sólo llega el reflejo de aquellas declaraciones en el Acta del juicio, fría y en ocasiones extremadamente concisa. Dice a este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Febrero de 1.994 que tras haber ponderado el juzgador de instancia los distintos elementos probatorios obrantes en el caso, en uso de la facultad que sólo a él corresponde no está justificado que en apelación se cuestione tal valoración mediante la simple oposición de la subjetiva del recurrente.

**TERCERO** .- Los hechos que el Juez a quo describe en su sentencia consisten en que la denunciada el día 27 de diciembre de 2016 se personó en el domicilio de Jose Miguel , rayando la puerta del mismo causando daños valorados en 100 euros, coste de su reparación. Tuvo en cuenta el juzgador el testimonio del denunciante/ perjudicado y el de una vecina del inmueble que tras escuchar a la denunciada proferir gritos, el ruido producido al rayar la puerta del piso del denunciante y que al abrir la puerta vio que en esta se había rayado la palabra puta.

Es doctrina jurisprudencial constante y reiterada tanto por el TC como el TS, la que estima que el testimonio de la víctima aun cuando constituya la única prueba de cargo, es apto, valido y suficiente por sí mismo para enervar o destruir la presunción de inocencia, siempre que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción ( SSTC 39/2009 de 19 de



enero , STS 265/2010 de 19-2-2010 etc). En el caso enjuiciado, el juez a quo para formar convicción, tuvo en cuenta el testimonio del denunciante señalando a Argimiro como la persona que le propinó el golpe en el ojo y el reconocimiento de éste último de habérselo propinado a Blas , declaraciones realizadas a su presencia en el juicio oral. Así pues en el proceso, se ha desplegado prueba de cargo sujeta a los principios de *inmediación* que no ha de olvidarse de la que esta Sala unipersonal carece, *publicidad* y *contradicción* , y suficiente, en la que basar una sentencia condenatoria, cual es la declaración de la perjudicada, de una testigo y la prueba documental consistente en el reportaje fotográfico incorporado a las actuaciones. De lo analizado se puede concluir que existe prueba mínima de cargo, de suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia del apelante. Es reiterada la jurisprudencia que considera el testimonio de la víctima como actividad probatoria de cargo, especialmente en casos como el presente, en que existen datos probatorios añadidos que avalan su testimonio, en esencia lo declarado por el denunciante. Consta incorporada una fotografía de la puerta donde se aprecian los rayones y escrita la palabra "puta" y el informe del perito valorando los daños y el coste de reparación, cumpliéndose todas las garantías en la práctica de la prueba ( SSTS de 28 de octubre de 1.992 , y de 13 de abril de 1.998 , entre muchas).

El recurso se desestima.

**CUARTO** .- Al desestimarse el recurso se imponen a la recurrente las costas derivadas con su interposición.

### FALLO

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Elisenda contra la sentencia dictada el día 26 de mayo de 2017 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia , en los autos de que dimana el presente Rollo de Sala núm. 34/17, debo CONFIRMAR como CONFIRMO mencionada resolución, imponiendo a la recurrente las costas causadas con su interposición.

Así por esta sentencia, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.